

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE NELSON ENRIQUE JOVEN MORENO  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 015 2018 00266 01

Hoy **16 de julio de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 580 del 31-05-2021, resuelve el recurso de **APELACIÓN formulado por la parte demandante** en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **NELSON ENRIQUE JOVEN MORENO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 015 2018 00266 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **10 de junio de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 39**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación** en esta que corresponde a la

#### **SENTENCIA NÚMERO 267**

#### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

La pretensión del demandante en esta causa está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento del reajuste de su mesada pensional bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, a partir del 01 de

marzo de 2011, con el consecuente pago de las diferencias pensionales retroactivas, incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, indexación, costas y agencias en derecho (fls. 1-2).

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 2-3), giran en torno a que, el actor entre tiempo público servido y cotizado al ISS, acredita un total de 2254 semanas en toda su vida laboral, que le dan derecho a acceder a la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90%, como beneficiario del régimen de transición. Sin embargo, el entonces ISS le reconoció la pensión de vejez con fundamento en la Ley 71 de 1988, con un IBL de \$1.056.267 y tasa del 75%, para una mesada de \$792.200 a partir del 01 de marzo de 2011, posición mantenida por Colpensiones al resolver una solicitud de revocatoria directa. Agrega el demandante que, contrajo matrimonio con BLANCA CECILIA PÉREZ RINCÓN el 26 de diciembre de 1970, con quien convive de manera permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo y depende económicamente de él, puesto que no trabaja ni recibe pensión.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 69-77) se opone a las pretensiones, argumentando que, no procede la reliquidación pensional solicitada, en tanto que, el Acuerdo 049 de 1990 no permite la sumatoria de tiempos públicos y no pagados al ISS. En cuanto al incremento pensional del 14%, refiere que la pensión del actor fue reconocida en vigencia de la Ley 100 de 1993, y tal beneficio desapareció de la vida jurídica al no formar parte de las pretensiones contenidas en el nuevo Estatuto de Seguridad Social.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró probadas las excepciones formuladas frente a los incrementos del 14% y la reliquidación pensional y, en consecuencia, absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, condenando en costas al actor.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, si bien el actor es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y reúne los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, lo cierto es que, el cálculo de la mesada

arroja un valor inferior al liquidado por la demandada, ya que Colpensiones para 2015 reconoce una mesada de \$992.803, y la que obtiene el Despacho actualizada a ese año da \$901.978. En cuanto a los incrementos, arguye que, conforme a la jurisprudencia, desaparecieron de la vida jurídica - sentencia SU140/19-.

### **APELACIÓN**

La parte actora apeló la decisión argumentando, en lo que respecta a la reliquidación pensional que, efectuada la liquidación respectiva con la que más le favorece al demandante, existe una diferencia de \$773.092, aplicando el Acuerdo 049 de 1990 con la tasa de reemplazo correspondiente, lo que generaría un retroactivo a 2018 de \$25.329.891, por lo que, solicita al Tribunal revise la liquidación efectuada por el *A quo*.

En cuanto al incremento pensional, refiere que, se demostraron los presupuestos para su reconocimiento, toda vez que, la cónyuge depende económicamente del demandante, y no es dable aplicar una sentencia que fue proferida con posterioridad a la presentación de la demanda, pues se afectarían los derechos de expectativa y confianza legítima. En consecuencia, solicita se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 11 de junio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin embargo, las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición y, en caso afirmativo, si proceden las pretensiones por reajuste e incrementos pensionales.

En el sub examine, se acredita que el entonces ISS hoy Colpensiones, concedió al actor la pensión de vejez a través de la **Resolución 005607 del 24 de febrero de 2011 (fls. 44-48)**, a partir del 01 de marzo de 2011, en cuantía inicial de **\$792.200**, con un IBL de los últimos 10 años de \$1.056.267 y tasa de reemplazo del 75% con 1049 semanas, ello con fundamento en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 20 años de aportes efectuados al ISS y a otra Caja o Fondo de Previsión social. Veamos:

Que efectivamente el(la) señor(a) **NELSON ENRIQUE JOVEN MORENO** es beneficiario((a) del Régimen de Transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual le es aplicable la edad, tiempo y monto del régimen al que venía afiliado para el momento de la entrada en vigencia de dicha norma, que para el caso corresponde al dispuesto en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, que exige para acceder a la pensión de jubilación por aportes acreditar 55 o más años de edad para los mujeres, 20 años de aportes efectuados al ISS y a otra Caja o Fondo de Previsión Social, y un monto del 75 % del Ingreso Base de Liquidación.

Que de lo expuesto en el presente acto administrativo se deduce que el asegurado acredita en debida forma el cumplimiento del requisito de tiempo enunciado en la norma en comentario, ya que acredita 7.347 días que equivalen a 20 años, 04 meses y 27 días, por lo cual se concluye que es procedente reconocer la pensión de jubilación por aportes del artículo 7 de la Ley 71 de 1988.

La anterior decisión, fue modificada en reposición mediante la **Resolución GNR 244920 del 03 de julio de 2014 –f. 78, expediente administrativo-**, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la Resolución No. 5607 del 24 de febrero de 2011 que decidió prestación económica al (a) señor(a) **JOVEN MORENO NELSON ENRIQUE**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer o re liquidar la pensión de VEJEZ de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución a favor del (a) señor(a) **JOVEN MORENO NELSON ENRIQUE**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de marzo de 2011 = \$862.072

2012	894,227.00
2013	916,046.00
2014	933,817.00

Y posteriormente en apelación, a través de la **Resolución VPB 32289 del 13 de abril de 2015 –f. 78, expediente administrativo-**, así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la Resolución No. 005607 del 24 de febrero de 2011 recurrida por el señor JOVEN MORENO NELSON ENRIQUE, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reliquidar la pensión de VEJEZ reconocida a favor del señor JOVEN MORENO NELSON ENRIQUE, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de marzo de 2011

2012	916,071.00
2013	938,423.00
2014	956,628.00
2015	991,641.00

Ello, considerando un IBL de \$1.177.506, 1251 semanas cotizadas y tasa de reemplazo del 75%, para una mesada para el año 2011 de **\$883.130:**

Que conforme al análisis jurídico, el (la) interesado(a) tiene derecho a la reliquidación de su pensión de VEJEZ.

IBL:  $1,177,506 \times 75.00 = \$883,130$

Finalmente, ante solicitud de revocatoria directa elevada el 31 de enero de 2018, Colpensiones a través de la **Resolución SUB 85911 del 27 de marzo de 2018 (fls. 55-60)**, reliquidó la pensión de vejez del actor considerando el IBL más favorable de los últimos 10 años, con la Ley 71 de 1988, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reliquidar la pensión de VEJEZ de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución a favor del (a) señor(a) JOVEN MORENO NELSON ENRIQUE, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de febrero de 2015 = \$992,803.00

2014	957,749.00
2015	992,803.00
2016	1,060,016.00
2017	1,120,967.00
2018	1,166,815.00

Relativo al citado régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el

régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del 01 de abril de 1994, y para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el 30 de junio de 1995 - artículo 151 *ibídem*-. Ahora bien, por haber nacido el demandante el **08 de febrero de 1950** (fl. 14, 78 expediente administrativo), se tiene que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas fechas tenía más de 40 años de edad, sin que, sea oponible lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 en lo relativo a la culminación del mismo, pues en su caso el derecho se causa el 08 de febrero de 2010, es decir, antes de la fecha límite *-31 de julio de 2010-*, tal y como lo acepta la demandada en sus actos administrativos y, en consecuencia, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como lo consideró el juez de instancia.

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
Régimen de Transición Ley 71 de 1988-NACIONAL	8 de febrero de 2010	1 de febrero de 2015	1.178.887.00	941.474.00	1	75.00	1.166.815.00	SI
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	8 de febrero de 2010	1 de febrero de 2015	1.178.887.00	941.474.00	1	65.90	1.025.242.00	NO

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, como bien lo determinó el *A quo*, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del párrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del párrafo del referido artículo<sup>1</sup>, pues la trasmutación entre

1 Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de* M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y, recientemente, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

***“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990***

*En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adocinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.*

*Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.*

*(...)*

***No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden***

---

*establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”.*

**consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.**

*Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*

*Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.*

*Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.*

*De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*

*En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.*

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

*Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y*

cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens*...”

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia, en el sentido de considerar los tiempos de servicio público no cotizados acreditados con el empleador GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS ISLAS entre el 08 de abril de 1981 y el 30 de junio de 1996, según historia laboral (fl. 78), certificado de información laboral (fls. 27-43) y actos administrativos expedidos por la demandada. Veamos:

**RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES**

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO40000	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS ISLA	08/04/1981	31/12/1994	80	748,57	0,00	0,00	748,57
NO40000	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS ISLA	01/01/1995	31/06/1996	80	34,29	0,00	0,00	34,29
NO40000	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS ISLA	01/09/1996	31/05/2001	80	248,57	0,00	0,00	248,57

Impreso Por Internet el: 27-Jun-2018 a las 13:55:04

1 de 7



COLPENSIONES NIT 900.336.004-7  
 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2018  
 ACTUALIZADO A: 27 junio 2018

C 19112632 NELSON ENRIQUE JOVEN MORENO

TOTAL SEMANAS REPORTADAS  
 996,43

[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
BALZAC IND GRAFICAS	09/05/1969	27/01/1970	\$600	37,71	0,00	0,00	37,71
IMPRESORES CROMOGRAF	27/07/1970	11/03/1971	\$800	32,57	0,00	0,00	32,57
GALAS DE COL LTDA	20/09/1971	02/06/1972	\$1.290	36,71	0,00	0,00	36,71
EDITORIAL RETINA LTD	05/07/1972	13/06/1973	\$1.290	49,14	0,00	0,00	49,14
GRAFICA RTON LTDA	01/10/1973	15/11/1973	\$1.290	6,57	0,00	0,00	6,57
GRAFICAS ARTE LTDA	01/03/1974	30/06/1974	\$1.770	17,43	0,00	0,00	17,43
MACOLSO LTDA	04/07/1974	07/09/1974	\$1.770	8,86	0,00	0,00	8,86
ORJUELA LTDA	05/07/1978	13/10/1978	\$4.410	14,43	0,00	0,00	14,43
LEON CYBUL REPRESENT	31/03/1981	01/04/1981	\$5.790	0,29	0,00	0,00	0,29
GOBERNACION DEPTAL	01/07/1986	30/09/1986	\$436.000	12,96	0,00	0,00	12,96
GOBERNACION SAN ANDR	01/10/1986	31/10/1986	\$422.000	4,29	0,00	0,00	4,29
GOBERNACION DEPTAL	01/11/1986	31/12/1986	\$436.000	6,57	0,00	0,00	6,57
GOBERNACION SAN ANDR	01/01/1987	30/06/1987	\$519.000	25,71	0,00	0,00	25,71
GOBERNACION DEPTAL	01/07/1987	31/12/1987	\$536.000	25,71	0,00	0,00	25,71
GOBERNACION DEPTAL	01/01/1988	31/01/1988	\$540.000	4,29	0,00	0,00	4,29
GOBERNACION DEPTAL	01/02/1988	31/05/1988	\$625.000	17,14	0,00	0,00	17,14
GOBERNACION DEPTAL	01/07/1988	31/07/1988	\$306.000	4,29	0,00	0,00	4,29
GOBERNACION DEPTAL	01/08/1988	28/02/1989	\$625.000	30,00	0,00	0,00	30,00
GOBERNACION DEPTAL	01/03/1989	31/12/1989	\$710.000	42,86	0,00	0,00	42,86
DEPARTAMENTO DE SAN	01/01/2000	30/06/2000	\$703.000	25,71	0,00	0,00	25,71
GOBERNACION SAI	01/06/2000	30/09/2000	\$703.000	4,00	0,00	0,00	4,00
GOBERNACION SAI	01/11/2000	31/12/2000	\$703.000	2,57	0,00	0,00	2,57
GOBERNACION S A I	01/01/2001	30/06/2001	\$788.000	20,43	0,00	0,00	20,43
GOBERNACION DEPARTAM	01/08/2001	31/06/2001	\$241.000	0,00	0,00	0,00	0,00
JOVEN MORENO NELSON	01/01/2004	31/05/2004	\$1.000.000	21,43	0,00	0,00	21,43
LA INMOBILIARIA S E	01/06/2009	30/06/2009	\$400.000	2,29	0,00	0,00	2,29
LA INMOBILIARIA S E	01/07/2009	31/07/2010	\$750.000	55,71	0,00	0,00	55,71
LA INMOBILIARIA S E	01/08/2010	31/06/2010	\$25.000	0,14	0,00	0,00	0,14
				[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS			111,71
				[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO			
				RE INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 + "TOTAL			0,00
				SEMANAS COTIZADAS"			
[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25] )							1289,57

Dilucidado lo anterior, al acreditarse que el demandante cotizó en su vida laboral un total de **1289,57 semanas** –no controvertidas- al 01 de agosto de 2010, incluido el tiempo de servicio público laborado (y no cotizado) arriba indicado, advierte la Sala que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, como se solicita en la demanda.

En cuanto al monto de la mesada, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban al actor más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60 años los alcanzó el **08 de febrero de 2010** –recordemos que nació el 08 de febrero de 1950 (fl. 14)-; así las cosas, el IBL se determina con el promedio del tiempo de toda la vida laboral –si se

reportan más de 1250 semanas- o los últimos 10 años (3600 días), a la voz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de **toda la vida laboral**, arrojando la suma de **\$1.019.936,72**, y con las cotizaciones de los **últimos 10 años (3600 días)**, se obtiene un IBL más favorable de **\$1.276.779,37**, que al aplicársele la tasa de reemplazo del 90%, da como mesada pensional para el **año 2011** la suma de **\$1.149.101,44**, la que resulta superior tanto a la otorgada por la demandada para ese año - \$883.130 (fl. 55)-, como a la liquidada por el *A quo* –*quien estableció una mesada para 2010 de \$865.065-*, de donde deviene que, hay lugar al reajuste pensional deprecado, imponiéndose la revocatoria de la decisión en este puntual aspecto por vía de apelación.

Cumple advertir que, para efectos del cálculo de la mesada pensional, para el periodo comprendido entre **enero y septiembre de 1993**, se tomó el salario básico de **\$179.022** y la doceava parte de **\$42.965**, para un IBC de **\$221.987**, en tanto que, si bien en el certificado de salarios mes a mes expedido para el Bono Pensional, se refleja una asignación de \$1.790.222, lo cierto es que, el mismo se incrementa abruptamente y no guarda correspondencia con el salario que venía devengando para el **año 1992 de \$119.017**, además que, para los meses de **octubre, noviembre y diciembre de 1993** se reporta una asignación de solo **\$179.022**, evidenciándose un claro error de digitación con las cifras \$179022 y 1790222 –*en la última se digita un número 2 de más-*, máxime si se considera que, en la casilla denominada “*Doceava parte de otros factores salariales*” se incluye como valor para el primero la suma de \$42.965 y para el segundo \$43.965, respectivamente, corroborándose de esta forma el error de digitación. Sumado a lo anterior, en la liquidación del IBL efectuada por Colpensiones, se toma para todo el año 1993 la suma de **\$179.022**, y no \$1.790.022. A continuación, se adjuntan pantallazos de los hallazgos enunciados:

Pantallazos del Certificado Laboral para Bono pensional:

1992	ABRIL	30	119,017	0	0	23,803	142,820
1992	MAYO	30	119,017	0	0	23,803	142,820
1992	JUNIO	30	119,017	0	0	23,803	142,820
1992	JULIO	30	119,017	0	0	23,803	142,820
1992	AGOSTO	30	119,017	0	0	23,803	142,820
1992	SEPTIEMBRE	30	119,017	0	0	23,803	142,820
1992	OCTUBRE	30	119,017	0	0	23,803	142,820
1992	NOVIEMBRE	30	119,017	0	0	23,803	142,820
1992	DICIEMBRE	30	119,017	0	0	23,803	142,820
1993	ENERO	30	1,790,222	0	0	42,965	1,833,187
1993	FEBRERO	30	1,790,222	0	0	42,965	1,833,187
1993	MARZO	30	1,790,222	0	0	42,965	1,833,187
1993	ABRIL	30	1,790,222	0	0	42,965	1,833,187
1993	MAYO	30	1,790,222	0	0	42,965	1,833,187
1993	JUNIO	30	1,790,222	0	0	42,965	1,833,187
1993	JULIO	30	1,790,222	0	0	42,965	1,833,187
1993	AGOSTO	30	1,790,222	0	0	42,965	1,833,187
1993	SEPTIEMBRE	30	1,790,222	0	0	42,965	1,833,187

24, AÑO	25, MES	26, Días laborados al mes	27, Asignación Básica	28, Gastos de Representación	29, Prima Técnica	30, Decava parte de otras factoras salariales (Dcto. 1158)	31, Total mes
1993	OCTUBRE	30	179,022	0	0	43,965	222,987
1993	NOVIEMBRE	30	179,022	0	0	43,965	222,987
1993	DICIEMBRE	30	179,022	0	0	43,965	222,987
1994	ENERO	30	216,617	0	0	51,988	268,605
1994	FEBRERO	30	216,617	0	0	51,988	268,605
1994	MARZO	30	216,617	0	0	51,988	268,605
1994	ABRIL	30	216,617	0	0	51,988	268,605

Pantallazo de la liquidación del IBL efectuado por Colpensiones:

Tipo pension	Fecha inicial	Fecha Final	Factor Salarial	Valor Mensual	Valor Acumulado	IBL 1	IBL 2
COLVEJ06	1981-04-08	1981-04-30	ASIGNACION BASICA	0.00	7,372.00	0.00	7,372.00
COLVEJ06	00-00-00.0	00-00-00.0	MES				
COLVEJ06	1981-05-01	1981-12-31	ASIGNACION BASICA	8,616.00	78,928.00	0.00	78,928.00
COLVEJ06	00-00-00.0	00-00-00.0	MES				
COLVEJ06	1982-01-01	1982-12-31	ASIGNACION BASICA	12,212.00	146,544.00	0.00	146,544.00
COLVEJ06	00-00-00.0	00-00-00.0	MES				
COLVEJ06	1983-01-01	1983-12-31	ASIGNACION BASICA	15,388.00	184,656.00	0.00	184,656.00
COLVEJ06	00-00-00.0	00-00-00.0	MES				
COLVEJ06	1984-01-01	1984-12-31	ASIGNACION BASICA	18,235.00	218,820.00	0.00	218,820.00
COLVEJ06	00-00-00.0	00-00-00.0	MES				
COLVEJ06	1985-01-01	1985-12-31	ASIGNACION BASICA	20,606.00	247,272.00	0.00	247,272.00
COLVEJ06	00-00-00.0	00-00-00.0	MES				
COLVEJ06	1986-01-01	1986-12-31	ASIGNACION BASICA	25,139.00	301,668.00	0.00	301,668.00
COLVEJ06	00-00-00.0	00-00-00.0	MES				
COLVEJ06	1987-01-01	1987-12-31	ASIGNACION BASICA	31,921.00	383,052.00	0.00	383,052.00
COLVEJ06	00-00-00.0	00-00-00.0	MES				
COLVEJ06	1988-01-01	1988-12-31	ASIGNACION BASICA	38,651.00	463,812.00	0.00	463,812.00
COLVEJ06	00-00-00.0	00-00-00.0	MES				
COLVEJ06	1989-01-01	1989-12-31	ASIGNACION BASICA	49,473.00	593,676.00	0.00	593,676.00
COLVEJ06	00-00-00.0	00-00-00.0	MES				
COLVEJ06	1990-01-01	1990-12-31	ASIGNACION BASICA	61,834.00	1,102,008.00	0.00	1,102,008.00
COLVEJ06	00-00-00.0	00-00-00.0	MES				
COLVEJ06	1991-01-01	1991-12-31	ASIGNACION BASICA	89,181.00	1,190,172.00	809,948.00	1,190,172.00
COLVEJ06	00-00-00.0	00-00-00.0	MES				
COLVEJ06	1992-01-01	1992-12-31	ASIGNACION BASICA	119,017.00	1,428,204.00	1,428,204.00	1,428,204.00
COLVEJ06	00-00-00.0	00-00-00.0	MES				
COLVEJ06	1993-01-01	1993-12-31	ASIGNACION BASICA	179,022.00	2,148,264.00	2,148,264.00	2,148,264.00
COLVEJ06	00-00-00.0	00-00-00.0	MES				

Efectuada la evolución de la mesada pensional liquidada en esta instancia, se observa que, continúa siendo más favorable a la reliquidada por la demandada en la Resolución SUB 85911 del 27 de marzo de 2018, en la suma de \$992.803 para el año 2015 (fl. 60). Veamos:

Mesada reconocida en Resolución SUB 85911 del 27 de marzo de 2018:

Valor mesada a 1 de febrero de 2015 = \$992,803.00

2014	957,749.00
2015	992,803.00
2016	1,060,016.00
2017	1,120,967.00
2018	1,166,815.00

Evolución mesada pensional liquidada por la Sala, frente a la reconocida por Colpensiones:

DESDE	HASTA	IPC	MESADA CALCULADA	MESADA ISS /COLPENSIONES
1/03/2011	31/12/2011	0,0373	\$ 1.149.101,44	\$ 883.130,00
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	\$ 1.191.962,92	\$ 916.070,75
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	\$ 1.221.046,82	\$ 938.422,88
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	\$ 1.244.735,12	\$ 957.749,00
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	\$ 1.290.292,43	\$ 992.803,00
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	\$ 1.377.645,23	\$ 1.060.016,00
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	\$ 1.456.859,83	\$ 1.120.967,00
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	\$ 1.516.445,40	\$ 1.166.815,00

Ahora bien, la demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 76, 81)-. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, por tratarse de una pensión de vejez, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se reconoció a partir del 01 de marzo de 2011, por acto administrativo notificado el **06 de abril de ese año** (fls. 44-49); el actor presentó los recursos de reposición y apelación contra dicha decisión, desatados por Resoluciones GNR 244920 del **03 de julio de 2014** y VPB 32289 del **13 de abril de 2015** (fls. 55, 78, expediente administrativo), última con la que se entiende agotada la vía administrativa o gubernativa. Así las cosas, para la fecha en que se presentó la demanda, esto es **24 de mayo de 2018** (fl. 10), ya se había superado el término de los

tres (3) años, de donde resulta que, se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo, las diferencias pensionales causadas antes del **24 de mayo de 2015**, y habrá de declararse probado el exceptivo, no así las demás excepciones.

En consecuencia, se tiene que lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **24 de mayo de 2015 y el 31 de mayo de 2021**, por **14 mesadas** (el derecho se causa antes del 31 de julio de 2011, Acto Legislativo 01 de 2005, en cuantía de \$1.149.101,44, inferior a 3 SLMLMV -535.600 X 3 =1.606.800), asciende a la suma de **\$28.986.262,88**, debiéndose imponer condena en tal sentido.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS /COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
1/03/2011	31/12/2011	0,0373	12,00	\$ 1.149.101,44	\$ 883.130,00	PRESCRITO		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.191.962,92	\$ 916.070,75			
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.221.046,82	\$ 938.422,88			
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.244.735,12	\$ 957.749,00			
<b>24/05/2015</b>	31/12/2015	0,0677	9,23	\$ 1.290.292,43	\$ 992.803,00	\$ 297.489,43	\$ 2.746.819,07	
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.377.645,23	\$ 1.060.016,00	\$ 317.629,23	\$ 4.446.809,19	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.456.859,83	\$ 1.120.967,00	\$ 335.892,83	\$ 4.702.499,59	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.516.445,40	\$ 1.166.815,00	\$ 349.630,40	\$ 4.894.825,53	
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.564.668,36	\$ 1.203.919,72	\$ 360.748,64	\$ 5.050.480,98	
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.624.125,76	\$ 1.249.668,67	\$ 374.457,09	\$ 5.242.399,26	
1/01/2021	<b>31/05/2021</b>		5,00	\$ 1.650.274,18	\$ 1.269.788,33	\$ 380.485,85	\$ 1.902.429,25	
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 24/05/2015 Y EL 31/05/2021</b>							<b>\$ 28.986.262,88</b>	

La mesada para el año 2021 es de **\$1.650.274,18**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, conforme a los principios de “solidaridad” y “sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima esta Sala que sobre el retroactivo por diferencias pensionales causadas en favor del demandante, debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra

parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer en tal sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

En lo que tiene que ver con la pretensión encaminada al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, advierte la Sala que, se deben considerar los precedentes existentes sobre la materia, con la finalidad de salvaguardar la comisión de un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, tal como lo enseñan las sentencias SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-1285 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y la sentencia T-217 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada), puesto que, desde las sentencias SU- 640 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y T- 292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), se señaló que: *“el juez de igual jerarquía debe vincularse al precedente horizontal y el juez de inferior jerarquía al precedente vertical en lo que atañe a la ratio decidendi de una jurisprudencia anterior”* y que para apartarse *“se debe justificar razonadamente su oposición”*.

Así, en ejercicio del principio de autonomía e independencia judicial (artículo 228 y 230 C.P.), esta Sala venía considerando que, frente a los incrementos pensionales por personas a cargo reclamados, existían divergentes precedentes, unos consolidados durante más de 25 años (desde el florecimiento de la ley 100 de 1993) y otros de reciente acuño, además de cambiantes del criterio que venía imperando.

En tal sentido, el **Consejo de Estado** expresamente asintió (año 2017) que, la regulación normativa de los incrementos pensionales no fue derogada de manera orgánica por la ley 100 de 1993 y que *“(…) por supuesto, no forman parte integrante de esas pensiones de invalidez y de vejez”*, en razón a la consagración expresa que trajo consigo el artículo 22 del decreto 758 de 1990<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A  
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de  
noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08).  
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Por su parte, la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, de manera constante en las sentencias del 22-08-2001 (236147), 27 de julio de 2005, expediente 21517, del 5 de diciembre de 2007, expedientes 29751, 29531, del 12-12-2007 (27923), del 10-08-2010 (204119), del 18-09-2012 (239032, 42300), del 13-06-2014 (243855), SL9638-2014, SL1585 de 2015, SL9592, 2645A de 2016, 29741 del 23 de agosto de 2017, radicación 55822, SL13007-2017, SL1749 y 1975 de 2018, SL2711, 5593 de 2019 y SL2334-2019 del 11 de junio de 2019, radicación 60910, sostuvo que era viable reconocerlos *“(...) aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, (...) en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”. Expresó también que “(...) no habían sido derogados por la Ley 100 de 1993” pues “(...) al no disponer la Ley 100 de 1993 nada respecto de los incrementos de marras, los cuales de acuerdo a lo atrás expresado no pugnan con la nueva legislación, es razonable concluir como lo hizo el ad quem, que dicho beneficio se mantiene en vigor (...)”*. Seguimiento jurisprudencial que con las sentencias SL2711 de 17 de julio de 2019, STL9085 de 2019 y STL14550-2019 donde se controvirtieron fallos ordinarios que negaron los incrementos por acoger la SU-140 de 2019, motivó a dicha Superioridad a explicar que *“la autoridad convocada pudo ofrecer argumentos para apartarse de la misma en aras de aplicar el precedente primigenio, sin embargo, eligió la más reciente por la razón descrita, lo que a juicio de esta Magistratura, no luce irracional o desproporcionado (...)”*.

Sin embargo, conocida la sentencia **SL2061-2021 del 19 de mayo** del año en curso, se aprecia en la decisión de instancia que, la Sala de Casación Laboral concluyó que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, *“fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”*, con pleno acogimiento del precedente de su homóloga.

De manera que, pese a no existir un juicio de constitucionalidad abstracto de los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, en Sala mayoritaria se opta también por plegarse a los dichos de la Corte Constitucional en tal materia, contenidos en la sentencia **T-456 de 2018** relativos a que: *i)* el incremento adicional por tener hijo, cónyuge o compañero a cargo no es parte integral del derecho pensional, como lo indica el artículo 22 del decreto 758 de 1990, *ii)* que fue derogado con la entrada en vigencia de la ley general del sistema de pensiones, *iii)* que no hace parte de los beneficios del régimen de transición, que se mantuvo hasta el 31 de julio de 2010 y excepcionalmente hasta el 2014 y *iv)* que el artículo 48 constitucional, con la modificación del A.L. 01 de 2005 exige que toda pensión sea liquidada conforme a lo efectivamente cotizado *“norma constitucional que se trasgrede de aceptarse el reconocimiento y pago de los mencionados aumentos pensionales, pues el hecho del matrimonio o convivencia y dependencia de hijo no origina cotización alguna”*.

Así como también a las determinaciones de la sentencia **SU-140 de 2019** (M.P. Cristina Pardo Schlesinger, con salvamentos de voto de la Magistrada Diana Fajardo Rivera y Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos) proferida en reemplazo de la sentencia **SU-310 de 2017**, que fuera anulada mediante **Auto 320 de 2008**, con base en las cuales: *i)* la Ley 100 de 1993 por su regulación integral del sistema pensional generó una derogatoria orgánica de todo el ordenamiento que en materia de seguridad social existía con antelación, *ii)* que los “incrementos pensionales por persona a cargo” deben “ceder ante otras más acordes a la vida social contemporánea como parcialmente lo regula la pensión familiar que consagra la ley 1580 de 2009, o eventualmente, puede desarrollar el Legislativo con fundamento en la última parte del inciso 11 del artículo 48 superior”; *iii)* que se trata de “beneficios por fuera del sistema general de pensiones”, esto es, de “naturaleza expresamente extrapensional” y que ello resulta incompatible con el inciso constitucional que pregona que “los requisitos y beneficios serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones”, que al no estar regulados como BEPS, no podría COLPENSIONES entrar a reconocerlos sin violentar el principio de legalidad, *iv)* que tácitamente también fueron derogados a partir del A.L. 01 de 2005, y devendrían inconstitucionales, pues el mandato suprallegal es que “la liquidación de las pensiones debe hacerse

teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes”, **v)** observó que, en materia pensional, la sostenibilidad fiscal sí constituye un principio y un mandato hermenéutico, diferente al criterio general y orientador del artículo 334 C.P. Y al ponderarlo con el derecho a la seguridad social, concluyó que los beneficios extra-pensionales no hacen parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social, dejando inmune su núcleo esencial porque no se relaciona con la dignidad de ninguna persona, debiendo ceder esta prerrogativa frente a la sostenibilidad fiscal y otras medidas que garantizan vida digna a un número mayor de personas; **vi)** que no es viable aplicar el principio del *indubio pro operario* porque se está frente a un falso dilema surgido de una norma derogada y **vii)** que no puede prescribir aquello que está derogado.

Cuestionada como está la constitucionalidad y vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y aceptados los argumentos por la Sala de Casación Laboral en torno a ello, resultaría un despropósito sostener la tesis contraria, pues también “(...) *la autonomía de los jueces encuentra un límite ante la relevancia del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano y la garantía efectiva del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 Superior, lo cual implica el derecho ciudadano a tener una interpretación y aplicación equivalente de la ley*” (SU-267 de 2019), junto a la salvaguarda de caros principios como la seguridad jurídica, buena fe, debido proceso y confianza legítima.

Las anteriores razones, de manera transparente y con suficiencia argumentativa, justifican el cambio de criterio que venía sosteniendo esta Sala, más cuando de ello emana también el respeto por la institucionalidad, que ha depositado en la Corte Constitucional la interpretación autorizada de la Constitución Política en el marco de los valores y reglas del Estado Social de Derecho.

Así pues, se tiene que por no encontrarse configurado el derecho pensional antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, no le asiste al demandante el

derecho reclamado, dada la derogatoria orgánica de la norma para el momento de la pretendida causación del derecho.

De ello da cuenta lo acreditado en autos, pues como se señaló en líneas precedentes, el derecho del actor se causó el **08 de febrero de 2010** y, su disfrute se reconoció por la demandada a partir del **01 de marzo de 2011**, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 *-aspectos no controvertidos-*, más no por aplicación directa del mentado acuerdo.

Se desestiman así los argumentos del recurrente frente a esta pretensión, por prevalecer la carencia de vigencia normativa respecto de los precedentes que anhela la parte se apliquen con base en la data de presentación de la demanda. Procede entonces, confirmar la decisión absolutoria de primer grado frente a este petitum.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR parcialmente** la sentencia **APELADA**, para en su lugar **DECLARAR** que, el señor **NELSON ENRIQUE JOVEN MORENO**, tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional por vejez a partir del **01 de marzo de 2011**, en cuantía inicial de **\$1.149.101,44**.

**SEGUNDO: DECLARAR** probado el exceptivo de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **24 de mayo de 2015**, y no así las demás excepciones formuladas frente a la pretensión de reliquidación pensional.

**TERCERO:** En consecuencia, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor **NELSON ENRIQUE JOVEN MORENO**, la suma de **\$28.986.262,88**, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales causado entre el **24 de mayo de 2015 y el 31 de mayo de 2021**, por las mesadas ordinarias y

adicionales de cada anualidad, esto es **14 mesadas anuales**, la que se pagará debidamente indexada, mes a mes, a partir de la causación de cada mesada y hasta la fecha de pago efectivo. La mesada para el año 2021 asciende a la suma de **\$1.650.274,18**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**CUARTO: AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que del retroactivo que por diferencias pensionales corresponda al demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

**QUINTO: SE CONFIRMA** en lo demás la sentencia **APELADA**, en lo que tiene que ver con la absolución respecto de la pretensión de incremento pensional del 14% por persona a cargo y la declaratoria de excepciones respecto de la misma.

**SEXTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**SÉPTIMO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado  
(con salvamento de voto parcial)

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**ANEXOS**

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **TODA LA VIDA**

Expediente:	76 001 31 05 <b>015 2018 00266 01</b>			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante:	<b>NELSON ENRIQUE JOVEN MORENO</b>			Nacimiento:	8/02/1950	60 años a	8/02/2010
Edad a	1/04/1994	44	años	Última cotización:			1/08/2010
Sexo (M/F):	M			Desde	9/05/1969	Hasta:	1/08/2010
Desafiliación:	1/08/2010	Folio	78	Días faltantes desde 1/04/94 para requisi			5.707
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo			<b>1/03/2011</b>
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
9/05/1969	31/12/1969	660,00	1	0,150000	105,240000	237	463.056	12.157,34
1/01/1970	27/01/1970	660,00	1	0,160000	105,240000	27	434.115	1.298,45
27/07/1970	31/12/1970	930,00	1	0,160000	105,240000	158	611.708	10.706,74
1/01/1971	11/03/1971	930,00	1	0,170000	105,240000	70	575.725	4.464,47
20/09/1971	31/12/1971	1.290,00	1	0,170000	105,240000	103	798.586	9.112,04
1/01/1972	2/06/1972	1.290,00	1	0,200000	105,240000	154	678.798	11.580,25
5/07/1972	31/12/1972	1.290,00	1	0,200000	105,240000	180	678.798	13.535,35
1/01/1973	13/06/1973	1.290,00	1	0,220000	105,240000	164	617.089	11.211,10
1/10/1973	15/11/1973	1.290,00	1	0,220000	105,240000	46	617.089	3.144,58
1/03/1974	30/06/1974	1.770,00	1	0,280000	105,240000	122	665.267	8.991,09
8/07/1974	7/09/1974	1.770,00	1	0,280000	105,240000	62	665.267	4.569,24
5/07/1978	13/10/1978	4.410,00	1	0,670000	105,240000	101	692.699	7.750,37
31/03/1981	1/04/1981	5.790,00	1	1,290000	105,240000	2	472.356	104,65
8/04/1981	30/04/1981	7.372,00	1	1,290000	105,240000	23	601.418	1.532,36
1/05/1981	31/12/1981	9.616,00	1	1,290000	105,240000	245	784.487	21.291,60
1/01/1982	31/12/1982	12.212,00	1	1,630000	105,240000	365	788.461	31.880,82
1/01/1983	31/12/1983	15.388,00	1	2,020000	105,240000	365	801.700	32.416,12
1/01/1984	31/03/1984	18.235,00	1	2,360000	105,240000	91	813.157	8.197,33
1/04/1984	31/12/1984	19.325,00	1	2,360000	105,240000	275	861.764	26.252,92
1/01/1985	31/12/1985	22.254,00	1	2,790000	105,240000	365	839.430	33.941,74
1/01/1986	31/12/1986	27.653,00	1	3,420000	105,240000	365	850.936	34.406,97
1/01/1987	31/12/1987	35.632,00	1	4,130000	105,240000	365	907.969	36.713,05
1/01/1988	31/12/1988	44.062,00	1	5,120000	105,240000	366	905.681	36.720,85
1/01/1989	31/12/1989	57.389,00	1	6,570000	105,240000	365	919.272	37.170,08
1/01/1990	31/12/1990	108.364,00	1	8,280000	105,240000	365	1.377.322	55.690,99
1/01/1991	31/12/1991	119.017,00	1	10,960000	105,240000	365	1.142.824	46.209,23
1/01/1992	31/12/1992	142.820,00	1	13,900000	105,240000	366	1.081.322	43.842,24
1/01/1993	30/09/1993	221.987,00	1	17,400000	105,240000	273	1.342.639	40.604,89
1/10/1993	31/12/1993	222.717,00	1	17,400000	105,240000	92	1.347.054	13.728,70
1/01/1994	31/12/1994	268.605,00	1	21,330000	105,240000	365	1.325.269	53.586,27
1/01/1995	31/08/1995	359.756,00	1	26,150000	105,240000	240	1.447.829	38.493,29
1/07/1996	31/07/1996	436.250,00	1	31,240000	105,240000	30	1.469.621	4.884,08
1/08/1996	31/08/1996	436.237,00	1	31,240000	105,240000	30	1.469.577	4.883,94
1/09/1996	30/09/1996	436.250,00	1	31,240000	105,240000	30	1.469.621	4.884,08
1/10/1996	31/10/1996	422.250,00	1	31,240000	105,240000	30	1.422.458	4.727,34
1/11/1996	31/12/1996	436.247,00	1	31,240000	105,240000	60	1.469.611	9.768,10
1/01/1997	30/06/1997	519.138,00	1	38,000000	105,240000	180	1.437.739	28.668,77
1/07/1997	31/12/1997	536.388,00	1	38,000000	105,240000	180	1.485.512	29.621,38
1/01/1998	31/01/1998	539.838,00	1	44,720000	105,240000	30	1.270.406	4.222,02
1/02/1998	31/05/1998	625.495,00	1	44,720000	105,240000	120	1.471.983	19.567,74
1/06/1998	30/06/1998	307.573,00	1	44,720000	105,240000	30	723.814	2.405,50
1/07/1998	31/12/1998	625.495,00	1	44,720000	105,240000	180	1.471.983	29.351,61

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/1999	28/02/1999	625.495,00	1	52,180000	105,240000	60	1.261.539	8.385,10
1/03/1999	31/12/1999	710.166,00	1	52,180000	105,240000	300	1.432.309	47.600,82
1/01/2000	30/06/2000	703.278,00	1	57,000000	105,240000	180	1.298.473	25.891,79
1/07/2000	31/07/2000	703.278,00	1	57,000000	105,240000	30	1.298.473	4.315,30
1/08/2000	31/08/2000	703.278,00	1	57,000000	105,240000	30	1.298.473	4.315,30
1/09/2000	30/09/2000	703.278,00	1	57,000000	105,240000	30	1.298.473	4.315,30
1/10/2000	31/10/2000	703.278,00	1	57,000000	105,240000	30	1.298.473	4.315,30
1/11/2000	30/11/2000	703.278,00	1	57,000000	105,240000	30	1.298.473	4.315,30
1/12/2000	31/12/2000	70.238,00	1	57,000000	105,240000	30	129.682	430,98
1/01/2001	31/01/2001	768.191,00	1	61,990000	105,240000	30	1.304.153	4.334,17
1/02/2001	31/03/2001	768.191,00	1	61,990000	105,240000	60	1.304.153	8.668,35
1/04/2001	18/06/2001	768.190,00	1	61,990000	105,240000	78	1.304.151	11.268,83
1/01/2004	31/05/2004	1.000.000,00	1	76,030000	105,240000	150	1.384.190	23.000,84
15/06/2009	30/06/2009	400.000,00	1	100,000000	105,240000	16	420.960	746,13
1/07/2009	31/12/2009	750.000,00	1	100,000000	105,240000	180	789.300	15.738,78
1/01/2010	31/07/2010	750.000,00	1	102,000000	105,240000	210	773.824	18.001,88
1/08/2010	1/08/2010	25.000,00	1	102,000000	105,240000	1	25.794	2,86

TOTALES		9.027		1.019.936,72
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.289,57		
TASA DE REEMPLAZO	90%	MESADA TRIBUNAL 2011		\$ 917.943,05
		MESADA JUZGADO 2010		\$ 865.065,00
		MESADA COLPENSIONES 2015 (f. 60)		\$ 992.803,00
		MESADA COLPENSIONES 2011 (f. 55)		\$ 883.130,00

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)

Expediente:	76 001 31 05 <b>015 2018 00266 01</b>			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandante:	<b>NELSON ENRIQUE JOVEN MORENO</b>			Nacimiento:	8/02/1950	60 años a 8/02/2010
Edad a	1/04/1994	44	años	Última cotización:	1/08/2010	
Sexo (M/F):	M			Desde	9/05/1969	Hasta: 1/08/2010
Desafiliación:	1/08/2010	Folio	78	Días faltantes desde 1/04/94 para requisito	5.707	
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo	<b>1/03/2011</b>	

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el periodo.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
22/03/1992	31/12/1992	142.820,00	1	13,900000	105,240000	285	1.081.322	85.604,66
1/01/1993	30/09/1993	221.987,00	1	17,400000	105,240000	273	1.342.639	101.816,76
1/10/1993	31/12/1993	222.717,00	1	17,400000	105,240000	92	1.347.054	34.424,71
1/01/1994	31/12/1994	268.605,00	1	21,330000	105,240000	365	1.325.269	134.367,56
1/01/1995	31/08/1995	359.756,00	1	26,150000	105,240000	240	1.447.829	96.521,92
1/07/1996	31/07/1996	436.250,00	1	31,240000	105,240000	30	1.469.621	12.246,84
1/08/1996	31/08/1996	436.237,00	1	31,240000	105,240000	30	1.469.577	12.246,47
1/09/1996	30/09/1996	436.250,00	1	31,240000	105,240000	30	1.469.621	12.246,84
1/10/1996	31/10/1996	422.250,00	1	31,240000	105,240000	30	1.422.458	11.853,82
1/11/1996	31/12/1996	436.247,00	1	31,240000	105,240000	60	1.469.611	24.493,51
1/01/1997	30/06/1997	519.138,00	1	38,000000	105,240000	180	1.437.739	71.886,95
1/07/1997	31/12/1997	536.388,00	1	38,000000	105,240000	180	1.485.512	74.275,62
1/01/1998	31/01/1998	539.838,00	1	44,720000	105,240000	30	1.270.406	10.586,72
1/02/1998	31/05/1998	625.495,00	1	44,720000	105,240000	120	1.471.983	49.066,11
1/06/1998	30/06/1998	307.573,00	1	44,720000	105,240000	30	723.814	6.031,79
1/07/1998	31/12/1998	625.495,00	1	44,720000	105,240000	180	1.471.983	73.599,17

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/1999	28/02/1999	625.495,00	1	52,180000	105,240000	60	1.261.539	21.025,65
1/03/1999	31/12/1999	710.166,00	1	52,180000	105,240000	300	1.432.309	119.359,06
1/01/2000	30/06/2000	703.278,00	1	57,000000	105,240000	180	1.298.473	64.923,66
1/07/2000	31/07/2000	703.278,00	1	57,000000	105,240000	30	1.298.473	10.820,61
1/08/2000	31/08/2000	703.278,00	1	57,000000	105,240000	30	1.298.473	10.820,61
1/09/2000	30/09/2000	703.278,00	1	57,000000	105,240000	30	1.298.473	10.820,61
1/10/2000	31/10/2000	703.278,00	1	57,000000	105,240000	30	1.298.473	10.820,61
1/11/2000	30/11/2000	703.278,00	1	57,000000	105,240000	30	1.298.473	10.820,61
1/12/2000	31/12/2000	70.238,00	1	57,000000	105,240000	30	129.682	1.080,68
1/01/2001	31/01/2001	768.191,00	1	61,990000	105,240000	30	1.304.153	10.867,94
1/02/2001	31/03/2001	768.191,00	1	61,990000	105,240000	60	1.304.153	21.735,88
1/04/2001	18/06/2001	768.190,00	1	61,990000	105,240000	78	1.304.151	28.256,60
1/01/2004	31/05/2004	1.000.000,00	1	76,030000	105,240000	150	1.384.190	57.674,60
15/06/2009	30/06/2009	400.000,00	1	100,000000	105,240000	16	420.960	1.870,93
1/07/2009	31/12/2009	750.000,00	1	100,000000	105,240000	180	789.300	39.465,00
1/01/2010	31/07/2010	750.000,00	1	102,000000	105,240000	210	773.824	45.139,71
1/08/2010	1/08/2010	25.000,00	1	102,000000	105,240000	1	25.794	7,17

TOTALES		3.600	1.276.779,37
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.289,57	
TASA DE REEMPLAZO	90%		
		MESADA TRIBUNAL 2011	\$ 1.149.101,44
		MESADA JUZGADO 2010	\$ 865.065,00
		MESADA COLPENSIONES <b>2015</b> (f. 60)	\$ 992.803,00
		MESADA COLPENSIONES 2011 (f. 55)	\$ 883.130,00

### EVOLUCIÓN MESADAS

DESDE	HASTA	IPC	MESADA CALCULADA	MESADA ISS /COLPENSIONES
1/03/2011	31/12/2011	0,0373	\$ 1.149.101,44	\$ 883.130,00
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	\$ 1.191.962,92	\$ 916.070,75
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	\$ 1.221.046,82	\$ 938.422,88
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	\$ 1.244.735,12	\$ 957.749,00
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	\$ 1.290.292,43	\$ 992.803,00
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	\$ 1.377.645,23	\$ 1.060.016,00
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	\$ 1.456.859,83	\$ 1.120.967,00
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	\$ 1.516.445,40	\$ 1.166.815,00

### RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS /COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/03/2011	31/12/2011	0,0373	12,00	\$ 1.149.101,44	\$ 883.130,00		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.191.962,92	\$ 916.070,75		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.221.046,82	\$ 938.422,88		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.244.735,12	\$ 957.749,00		
<b>24/05/2015</b>	31/12/2015	0,0677	9,23	\$ 1.290.292,43	\$ 992.803,00	\$ 297.489,43	\$ 2.746.819,07
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.377.645,23	\$ 1.060.016,00	\$ 317.629,23	\$ 4.446.809,19
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.456.859,83	\$ 1.120.967,00	\$ 335.892,83	\$ 4.702.499,59
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.516.445,40	\$ 1.166.815,00	\$ 349.630,40	\$ 4.894.825,53
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.564.668,36	\$ 1.203.919,72	\$ 360.748,64	\$ 5.050.480,98
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.624.125,76	\$ 1.249.668,67	\$ 374.457,09	\$ 5.242.399,26
1/01/2021	<b>31/05/2021</b>		5,00	\$ 1.650.274,18	\$ 1.269.788,33	\$ 380.485,85	\$ 1.902.429,25
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 24/05/2015 Y EL 31/05/2021</b>							<b>\$ 28.986.262,88</b>

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecf0ff8c0d411bfe42bced6ef9750edd0d41df2be0b049031f8f12b806b62c9**

**1**

Documento generado en 15/07/2021 06:46:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**